

11 6/R



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
20 NOV 2014	
Recibido.....	15.47 Hs.
Exp. N°.....	29815 F.P. UCP

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
 SANCIONA CON FUERZA DE
 LEY:

ARTÍCULO 1: Establécese que las actuaciones judiciales que se inicien ante los Tribunales Ordinarios de esta Provincia de conformidad con la Ley Nacional N° 24.240 de Defensa del Consumidor en razón de un derecho o interés individual o colectivo gozarán del beneficio de justicia gratuita.

ARTÍCULO 2: De forma.


 SANTIAGO A. MASCHERONI
 Diputado Provincial


 JULIÁN GALDEANO
 Diputado Provincial

Señor Presidente:

Entendemos constituye un auténtico imperativo para este Poder Legislativo adecuar nuestra normativa provincial a los postulados, letra y espíritu de nuestra Constitución Nacional consagrados en la reforma del año 1994.

El denominado Estatuto del Consumidor, conformado por el art. 42 de la Constitución Nacional y Ley 24.240 (además de la Ley 25.156 de Defensa de la Competencia y Ley de Lealtad Comercial N° 22.802), coloca al consumidor por expreso mandato constitucional como sujeto de preferente tutela.

En dicho sentido ha sido la interpretación dada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al "beneficio de gratuidad" consagrado por el plexo consumeril en beneficio de los consumidores.

La doctrina ha sostenido que *"no existen dudas en nuestros días sobre que la tutela del consumidor o usuario se alza como una directriz central de todo el ordenamiento jurídico reconociendo no solamente su especial protección, sino también exigiendo que los procedimientos la efectivicen, de manera tal que la reforma impacta en los códigos de fondo y en el ámbito procesal"*. (Santiago Rodríguez Junvent, artículo "¿La muerte del juicio ejecutivo en manos del derecho de consumo?", diario La Ley Actualidad del día 05.09.2013, pág. 2).

El beneficio de gratuidad reconocido en la ley 24.240 hace a la esencia y sustancia de los derechos del consumidor, lejos está de ser un mero beneficio fiscal.

Este beneficio fue establecido de un modo expreso por el legislador para otorgar una protección adicional a los consumidores y usuarios –en el marco de las relaciones de consumo- en razón de que el orden jurídico considera especialmente valioso tal resguardo.

Ley 26.361 del año 2008 ha incorporado a la ley de defensa del consumidor, el beneficio de la justicia gratuita en el último párrafo del art. 53 que textualmente reza: *"...Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte*



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio”.

La sencilla lectura del nuevo artículo 53 de la LDC lleva la convicción de que mediante esta norma, el Poder Legislativo Nacional, integrado por los representantes del pueblo y de la provincia de Santa Fe, otorgó a todos los consumidores el derecho a gozar del beneficio de justicia gratuita.

Cabe agregar que la doctrina civilista en forma unánime ha aplaudido la incorporación del beneficio de gratuidad a favor de los consumidores que fuera en su oportunidad vetada por el entonces Presidente Carlos Menem.

Finalmente, debe destacarse que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, al pronunciarse en autos *"Unión de Usuarios y Consumidores y otros c/ Banca Nazionale del Lavoro S.A. s/ sumarísimo"* (sentencia del 11 de octubre de 2011) ha receptado la tesis que propugna el alcance amplio del instituto bajo estudio pues, al tratar la procedencia del recurso extraordinario, el voto mayoritario decide desestimarlo ***"sin especial imposición de costas en virtud de lo establecido en el artículo 55, segundo párrafo de la ley 24.240" (textual)***.

Este fallo de la Corte Federal –interpretación ratificada por la misma CS en *"Cavaleri, Jorge y otro c. Swiss Medical SA s/ Amparo de fecha 26.06.2012-* permite ratificar que el beneficio de gratuidad no sólo no agota sus efectos en la tasa de justicia y sellados de actuación sino que extiende también sus alcances a las costas del proceso (argto. arts. 53 y 55 de la ley 24.240).

Aún cuando las sentencias de la CSJN sólo deciden los procesos concretos que le son sometidos y no resultan estrictamente obligatorias para casos análogos, los demás jueces tienen el deber moral de conformar sus decisiones a esa doctrina, pues la autoridad institucional de sus fallos impone el consecuente deber de ajustarse a ellos, por su carácter de supremo intérprete de la Constitución Nacional y las leyes.

En este sentido, no podemos dejar de considerar lo que ocurre en otras provincias, como por ejemplo, la expresa consideración en el art. 25 de la ley 13.133 de la Provincia de Buenos Aires que dispensa la tasa de justicia en las cuestiones vinculadas al consumo. O bien, la vía elegida por otras provincias a través de la adhesión a la ley 26.361, tal como sucede con la ley 5902 dictada por la Provincia de Corrientes y la ley 5.830 de la Provincia de Chubut (ADLA 2010 - A, 749 y ADLA 2009 - A, 668, respectivamente), Ley 5.170 de Jujuy y Ley 4.147 del Chaco.

A ello debemos agregar la situación injusta y anómala que se presenta actualmente en todo el territorio de la Provincia pues el beneficio de justicia gratuita tiene plena vigencia en las causas fundadas en la Ley 24.240 tramitadas ante los tribunales federales con asiento en la provincia y no la tiene en las causas tramitadas ante la justicia provincial.

Por las razones expresadas es que solicitamos el acompañamiento y aprobación de la presente iniciativa.

SANTIAGO A. MASCHERONI
Diputado Provincial

JULIÁN GALDEANO
Diputado Provincial